



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-241/2021

**PARTIDO ACTOR:**  
PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE GUERRERO

**TERCERO INTERESADO:**  
CAMILO CANO GUZMÁN

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS

Ciudad de México, a 23 (veintitrés) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JIN/011/2021, que a su vez **confirmó** la validez de la elección del ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, así como la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por MORENA.

### INDICE

<b>Glosario</b>	2
<b>Antecedentes</b>	3
1. Proceso electoral ordinario	3
2. Juicio local	3
3. Juicio de revisión	3
<b>Razones y fundamentos</b>	4
<b>PRIMERA.</b> Jurisdicción y competencia	4
<b>SEGUNDA.</b> Parte tercera interesada	5
a. Forma	5
b. Oportunidad	5

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas están referidas a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión expresa de otro año.

c. Legitimación e interés	5
<b>TERCERA.</b> Requisitos de procedencia del medio de impugnación	6
<b>3.1 Requisitos generales</b>	6
a. Forma	6
b. Oportunidad	6
c. Legitimación y personería	6
<b>3.2 Requisitos especiales</b>	6
a. Definitividad y firmeza	6
b. Violación a precepto constitucional	7
c. Carácter determinante	7
d. Reparabilidad	7
<b>CUARTA.</b> Contexto	7
<b>QUINTA.</b> Cuestión previa	8
<b>SEXTA.</b> Agravios y metodología	9
6.1 Agravios	9
6.2 Metodología	10
<b>SÉPTIMA.</b> Estudio de fondo	11
7.1. Marco normativo	11
7.2. Caso concreto	13
<b>RESUELVE</b>	45

## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento</b>	Atlamajalcingo del Monte, Guerrero
<b>Consejo Distrital</b>	Consejo Distrital 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Tlapa de Comonfort
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Local o IEPC</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Juicio de Revisión</b>	Juicio de revisión constitucional electoral
<b>Ley General de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley General Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
<b>MDC</b>	Mesa directiva de casilla
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática



<b>PT, actor, parte actora o partido actor</b>	Partido del Trabajo
<b>Reglamento</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral o TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Local o Tribunal Responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

## ANTECEDENTES

### 1. Proceso electoral ordinario

**1.1. Jornada electoral.** El 6 (seis) de junio se llevó a cabo la jornada electoral en Guerrero, en la que se eligieron diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

**1.2. Cómputo municipal.** El 9 (nueve) de junio, el Consejo Distrital realizó entre otros, el cómputo correspondiente a la elección de integrantes del Ayuntamiento, que concluyó con la entrega de constancia de mayoría a la fórmula postulada por MORENA.

### 2. Juicio local

**2.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el 13 (trece) de junio el PT promovió el juicio local que dio lugar a la formación del expediente TEE/JIN/011/2021.

**2.2. Resolución controvertida.** El 12 (doce) de agosto, el Tribunal Local emitió la resolución impugnada, en la cual confirmó la elección controvertida.

### 3. Juicio de Revisión

**3.1. Demanda, remisión y turno.** Contra la resolución controvertida, el 16 (dieciséis) agosto, la parte actora presentó Juicio de Revisión ante el Tribunal Local, la cual fue remitida a esta Sala Regional con el que se integró el expediente **SCM-JRC-241/2021**, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**3.2. Recepción e instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora recibió en su ponencia el medio de impugnación, y admitió la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su momento cerró la instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un partido político, para controvertir una resolución del Tribunal Local que estima vulnera sus derechos político-electorales; supuesto normativo para el que resulta competente este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y, 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-III.b); y, 176 fracciones III y IV inciso b).
- **Ley General de Medios.** Artículos 86.1 y 87.1.b).



- **Acuerdo INE/CG329/2017**<sup>2</sup> emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para aprobar el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales.

**SEGUNDA. Parte tercera interesada.** Se reconoce con esa calidad a Camilo Cano Guzmán de conformidad con los artículos 12.1.c) y 17.4, de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

**a) Forma.** El escrito fue presentado ante el Tribunal Local con firma autógrafa, en él formuló los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

**b) Oportunidad.** El escrito fue presentado en el plazo previsto en el artículo 17.4 de la Ley General de Medios pues fue presentado a las 19:23 (diecinueve horas con veintitrés minutos) del 18 (dieciocho) de agosto; mientras que la publicación del medio de impugnación fue realizada de las 16:45 (dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos) del 16 (dieciséis) de agosto hasta la misma hora del 19 (diecinueve) siguiente, lo que hace evidente su oportunidad.

**c) Legitimación e interés.** Camilo Cano Guzmán está legitimado para comparecer como parte tercera interesada en este juicio en términos del artículo 12.1.c) de la Ley General de Medios, pues afirma tener un derecho oponible al del PT ya que resulto ser el candidato ganador de la elección que impugna.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

**TERCERA. Requisitos de procedencia del medio de impugnación.** Previo al estudio de fondo, se analizarán los requisitos correspondientes de procedencia del Juicio de Revisión previstos en los artículos 7.1, 8.1, 9, 86.1 y 88.1-b) de la Ley General de Medios.

### **3.1. Requisitos generales**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre del partido que la promueve y la persona que acude en su representación asentó su firma autógrafa, precisa la resolución que controvierte, menciona los hechos base de la impugnación y los agravios ocasionados.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada en el plazo previsto para tal efecto, pues la resolución impugnada fue notificada al partido actor el 12 (doce) de agosto, siendo que la demanda fue presentada el 16 (dieciséis) siguiente.

**c) Legitimación y personería.** Se cumple, pues conforme al artículo 88.1.b) de la Ley General de Medios, el PT está legitimado para promover el Juicio de Revisión, al tratarse de un partido político. Ahora bien, respecto a quien acude en su representación, se reconoce la personería de Horacio Cano Castañeda, pues así lo hace el Tribunal Responsable al rendir su informe circunstanciado.

### **3.2. Requisitos especiales**

**a) Definitividad y firmeza.** Se cumple, pues de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Medios Local, las resoluciones del Tribunal Responsable son definitivas y firmes en Guerrero, por lo que no existe



otra instancia que deba agotarse previo a acudir ante este órgano jurisdiccional.

**b) Violación a un precepto constitucional.** Se acredita, en tanto ha sido criterio reiterado de este Tribunal que es una exigencia de carácter meramente formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, sin que sea necesario determinar si son eficaces para evidenciar la vulneración alegada, lo cual será materia del fondo del asunto. Luego, si el PT señala como precepto transgredido el artículo 17 de la Constitución, se tiene por satisfecho el requisito<sup>3</sup>.

**c) Carácter determinante.** Se cumple pues la determinación que en su caso adopte este órgano jurisdiccional puede tener impacto en los resultados de la elección del Ayuntamiento.

**d) Reparabilidad.** Se satisface, pues conforme al artículo 171 de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los ayuntamientos en esa entidad se instalarán el 30 (treinta) de septiembre.

**CUARTA. Contexto.** El 6 (seis) de junio se llevó a cabo la jornada electoral en Guerrero, en que se eligieron, entre otros cargos, a quienes integrarían el Ayuntamiento.

---

<sup>3</sup> En términos de la jurisprudencia 2/97, bajo el rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

Al respecto, el Consejo Distrital realizó entre otros, el cómputo correspondiente a la elección de integrantes del Ayuntamiento, que concluyó con la entrega de constancia de mayoría a la fórmula postulada por MORENA.

Inconforme con ello, el PT solicitó la declaración de nulidad de la elección del Ayuntamiento, y dejar sin efecto la constancia de mayoría y validez entregada a la planilla postulada por MORENA, para lo cual promovió el juicio local que dio lugar al expediente TEE/JIN/011/2021.

El 12 (doce) de agosto, el Tribunal Local emitió la resolución impugnada, en que confirmó la elección controvertida, al considerar que los planteamientos de nulidad de la votación en 3 (tres) casillas, y el rebase de los gastos de topes de campaña, eran infundados.

Inconforme con ello, el PT presentó este Juicio de Revisión.

**QUINTA. Cuestión previa.** Los argumentos del partido actor se analizarán a la luz de la naturaleza del Juicio de Revisión que es de estricto derecho, de conformidad con el artículo 23.2 de la Ley General de Medios, por lo que esta Sala Regional está impedida para suplir las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados en la demanda.

En tal sentido, los agravios deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable razonó para resolver, es decir, se tiene que demostrar que los argumentos del Tribunal Local -





conforme a los preceptos normativos aplicables- no se ajustan a derecho.

## **SEXTA. Agravios y metodología**

### **6.1. Agravios**

Del análisis integral de la demanda del PT se desprenden los siguientes motivos de inconformidad.

- El Tribunal Local no se allegó de más pruebas, a pesar de que pudo haber requerido a diversas autoridades, situación que era fundamental y al no hacerlo violentó el principio de exhaustividad y debido proceso.
- La resolución impugnada es contraria a Derecho, pues se centró en juzgar de manera genérica las pruebas sin atender la particularidad de cada una, ni las actuaciones del expediente, situación que evidencia la falta de exhaustividad del Tribunal Local que se concretó a considerar que no existían elementos que probaran un actuar indebido del funcionariado de las mesas directivas de casilla 570 básica, 569 básica y 572 básica.
- Por lo que respecta a la casilla 570 básica, el PT considera que fue errónea la conclusión del Tribunal Responsable al sostener que el hecho que el dirigente municipal del PRD, haya integrado la MDC, no era grave ni determinante para el resultado de la votación, puesto que el triunfo lo obtuvo el candidato de una fuerza política con quien dicho dirigente no guardaba ningún vínculo, argumento que resulta absurdo, y contraviene la norma electoral, además, de que no observó las jurisprudencias de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO, y NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA**

**CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**

- El Tribunal Local de manera errónea determinó por cuanto hace a la casilla 572 básica, donde Benjamín Flores García -candidato a primer regidor postulado por MORENA- y Antonio García Benito -tesorero municipal del Ayuntamiento postulado por el citado ente político-, que dichas personas no ejercieron presión sobre el electorado al estar presentes en la citada casilla el día de la jornada electoral, justificando tal cuestión en que era el centro de votación al que les correspondía acudir a emitir su voto.
- El Tribunal Local de manera incorrecta determinó la validez de la votación emitida en la casilla 569 básica, a pesar de que Fidel García Cano fungió como primer escrutador, quien se encontraba impedido para participar como tal por ser padre de la candidata propietaria a la segunda regiduría del Ayuntamiento, postulada por MORENA.
- Contrario a lo resuelto por el Tribunal Local, el PT considera que acreditó plenamente que el candidato de MORENA a la presidencia municipal rebasó el tope de gastos de campaña, por la cantidad de eventos realizados; sin embargo, la responsable desestimó dicho planteamiento de manera genérica, cuando estaba obligada a analizar de manera exhaustiva todas y cada una de las pruebas aportadas en atención al principio de certeza.

## **6.2. Metodología**

Los agravios de la parte actora se estudiarán en orden distinto al expuesto por la parte actora, sin que ello le afecte, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**

4.

## **SÉPTIMA. Estudio de fondo**

### **7.1. Marco normativo**

#### **Exhaustividad**

Este principio impone el deber de atender en la sentencia, todos los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones y, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, deben revisarse todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios y, en su caso, las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo<sup>5</sup>.

#### **Legalidad**

El artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas esté debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional de legalidad.

---

<sup>4</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

<sup>5</sup> Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior y que lleva por rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

Al respecto, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por sus características específicas que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; mientras que la indebida o incorrecta motivación sucede cuando sí se indican las razones de la autoridad para emitir el acto, pero están en disonancia con el contenido de la norma que se aplica.

Así se ha reconocido -entre otros criterios- en la tesis I.3o.C. J/47 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR<sup>6</sup>** y la tesis I.5o.C.3 K de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR<sup>7</sup>**, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando en la resolución se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica para un caso y se señalan con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan la determinación que se adopta<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

<sup>7</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013 (dos mil trece), Tomo 2, página 1366.

<sup>8</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 36 y 37.



## 7.2. Caso concreto

Los agravios del PT son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

### a. ¿Debió declararse la nulidad de la elección porque el candidato ganador rebasó el tope de gastos de campaña?

Son **infundados** los argumentos de la parte actora relativos a que acreditó plenamente que el candidato de MORENA rebasó el tope de gastos de campaña, por la cantidad de eventos realizados, a pesar de lo cual, la responsable de manera genérica desestimó su planteamiento, cuando estaba obligada a analizar de manera exhaustiva todas y cada una de las pruebas aportadas en atención al principio de certeza.

Lo infundado radica en que contrario a lo sostenido por la parte actora, la autoridad responsable atendió de manera exhaustiva sus planteamientos, y valoró las pruebas aportadas con la demanda, así como las que requirió en ejercicio de su facultad potestativa.

En efecto, el PT sostuvo como agravio que el candidato a la presidencia municipal de MORENA no informó al órgano fiscalizador los datos reales de los gastos de campaña que realizó en sus eventos y los que reportó no eran la totalidad.

Además, mencionó que dichos eventos, realizados por el candidato a la presidencia del Ayuntamiento por MORENA, sobrepasó la cantidad asignada para el tope de gasto de campaña, ya que la realización de

tales eventos fue exagerada y ascendía a más de lo que fue aprobado como tope.

Por ello, sostuvo que al no cumplir su obligación de reportar los gastos reales de cada uno de sus eventos había infringido la normativa electoral, lo que se comprobaba con las fotografías que insertó en su demanda como evidencia, pero también adjuntó en la queja que presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

El Tribunal Local mencionó que el artículo 41, base VI, inciso a) de la Constitución, precisa que el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales deberá establecerse en la ley por violaciones graves, dolosas y determinantes en el caso, entre otras, porque se exceda el gasto de campaña en un 5% (cinco por ciento) del total autorizado.

Al respecto, precisó que dichas violaciones deberían acreditarse de manera objetiva y material, y se presumirá que las transgresiones eran determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el 1° (primero) y el 2° (segundo) lugar es menor al 5% (cinco por ciento).

No obstante lo anterior, sostuvo que conforme al modelo de fiscalización vigente, corresponde al INE -a través de la Comisión y la Unidad Técnica de Fiscalización- la facultad de supervisión, seguimiento y control técnico respecto a los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas que participen en los procesos electorales locales y federales.



Así, los sujetos obligados deben registrar en tiempo real todas las operaciones de ingresos y egresos que realizan en un sistema en línea denominado: Sistema Integral de Fiscalización.

Al respecto, mencionó que dicho sistema tenía como finalidad la revisión eficaz y oportuna de la contabilidad del partido político, los precandidaturas y candidaturas, lo cual resultaba trascendente tratándose de los gastos utilizados en las campañas políticas, pues de esa forma, se hacían efectivos los principios de transparencia y rendición de cuentas, que hacían visible la tutela del principio de equidad en los procesos comiciales previsto en la Constitución.

En ese orden de ideas, señaló que actualmente la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto del ámbito federal como local, es una atribución del INE, razón por la cual, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, por regla general **se debe estar a la conclusión que sobre dicho tema obtenga el INE.**

Al respecto, el Tribunal Local sostuvo que era un hecho público y notorio que el Consejo General del INE, aprobó en sesión extraordinaria del 22 (veintidós) de julio, entre otros, los dictámenes consolidados con *“la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero”*.

En ese sentido, mencionó que, conforme a los archivos consultables del INE, constató la resolución INE/CG1352/2021 que aprobó el dictamen consolidado relativo a los informes de campaña del proceso electoral local ordinario 2020-2021; en el cual se observaba que el candidato **Camilo Cano Guzmán** postulado por MORENA a la presidencia del Ayuntamiento, **no había rebasado el tope de gastos de campaña** autorizado por el IEPC en el acuerdo 030/SO/24-02-2021.

Aunado a lo anterior, señaló que no existía una diferencia de votos entre el 1° (primero) y el 2° (segundo) lugar menor al 5% (cinco por ciento).

De lo anterior, se desprende que contrario a lo manifestado por el partido actor, el Tribunal Local atendió su agravio en plena observancia el principio de exhaustividad, y tomó en consideración el material probatorio.

Al respecto, conviene destacar que -como sostuvo el Tribunal Local- la máxima autoridad en materia de fiscalización es el INE a través de la Comisión y la Unidad Técnica de Fiscalización, a quien compete la facultad de supervisión, seguimiento y control técnico respecto a los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas que participen en los procesos electorales locales y federales, por ende, en principio debe atenderse a la determinación que el órgano administrativo electoral federal emita al respecto.

En ese sentido, es importante señalar que el PT aportó como únicas pruebas del supuesto rebase que acusa, algunas fotografías que





insertó en su demanda, las cuales no evidenciaban de manera fehaciente lo que pretendía probar, pues en ellas únicamente se aprecian eventos proselitistas, que la autoridad sí tuvo como reportados.

Aunado a ello, el Tribunal Local buscó allegarse de información al respecto con la resolución del INE, pero en ella se determinó que el candidato de MORENA a la presidencia municipal del Ayuntamiento no había rebasado los topes de campaña, por lo que es evidente que la conclusión de la responsable fue correcta.

**b. ¿Faltó el Tribunal Local a alguna obligación al no allegarse de más pruebas para resolver la controversia?**

El agravio en que el PT argumenta que el Tribunal Local no se allegó de más pruebas, ya que pudo haber requerido a diversas autoridades, lo que era fundamental y al no hacerlo, violentó el principio de exhaustividad y debido proceso, es **infundado**.

Esto, porque contrario a lo sostenido por el actor, con la finalidad de allegarse mayores elementos para resolver el juicio, el Tribunal Local efectuó los requerimientos que estimó procedentes, los cuales fueron los siguientes:

- El 20 (veinte) de junio, al Consejo Distrital.
- El 23 (veintitrés) de junio, al Consejo Distrital, al vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva y a la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral.
- El 25 (veinticinco) de junio, al Consejo Distrital.
- El 13 (trece) de julio, a la Coordinación Técnica del Registro Civil en Guerrero, al Comité Estatal del PRD en Guerrero, al Consejo

General del IEPC, al Ayuntamiento, a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero y al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero.

- El 19 (diecinueve) de julio a la Coordinación Técnica del Registro Civil en Guerrero, al Ayuntamiento y al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero.
- Los citados requerimientos fueron desahogados el 23 (veintitrés), 24 (veinticuatro), 25 (veinticinco) y 26 (veintiséis) de junio, así como el 14 (catorce), 15 (quince), 21 (veintiuno) y 26 (veintiséis) de julio.

Lo anterior, hace evidente que contrario a lo manifestado por la parte actora, el Tribunal Local se allegó de más elementos para resolver para lo cual, formuló los requerimientos que estimó procedentes.

Aunado a ello, de acuerdo con el criterio sostenido por este tribunal, el requerimiento de pruebas y el desahogo de diligencias no es una obligación, sino una atribución discrecional y potestativa pues en principio, las partes tienen la obligación de acreditar sus afirmaciones<sup>9</sup>.

En este sentido, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 9/99 de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**<sup>10</sup> consideró que para sustanciar y resolver los medios de impugnación se debe privilegiar el principio de contradicción por lo que -por regla general- los tribunales deben ceñirse a analizar los

---

<sup>9</sup> Similar criterio en los juicios SCM-JDC-1064/2019 y SCM-JDC-205/2021.

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 14.



argumentos jurídicos y pruebas aportadas por las partes, y solo frente a situaciones excepcionales pueden requerir información, observando el equilibrio procesal entre las partes.

En otras palabras, las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en el expediente no hay elementos suficientes para resolver, cuyo ejercicio o ausencia de este no afecta al derecho de defensa de las personas promoventes de un medio de impugnación.

Lo anterior es congruente con la jurisprudencia 10/97 de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**<sup>11</sup>.

**c. ¿La valoración de las pruebas que hizo el Tribunal Local fue incorrecta?**

El agravio en que el PT argumenta que la resolución es contraria a derecho, pues se valoró de manera genérica las pruebas sin atender la particularidad de cada una de ellas, y las diversas actuaciones del expediente, lo que evidencia falta de exhaustividad, pues el Tribunal Local se concretó a considerar que no existían elementos que probaran un actuar indebido del funcionariado de las mesas directivas de las casillas 570 básica, 569 básica y 572 básica, es **infundado**.

Lo anterior, porque contrario a lo que sostiene la parte actora, el Tribunal Local emitió su resolución apegada al principio de

---

<sup>11</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia. Volumen 1.TEPJF, páginas 314 y 315.

exhaustividad y de igual manera valoró el material probatorio -no solo el aportado por el PT con su demanda, si no el que requirió en ejercicio de su facultad potestativa-.

En efecto, la autoridad responsable al emitir la resolución controvertida sostuvo básicamente, lo siguiente.

- En primer término, precisó que de conformidad con el artículo 63 fracciones V y IX, de la Ley de Medios Local, para que se configurara la nulidad de la votación recibida en las casillas solicitadas se requería:
    - 1) acreditar que la votación hubiere sido recibida por personas u organismos distintos a los facultados, y
    - 2) que se hubiera ejercido presión contra miembros de la MDC o el electorado, y, acreditar que esos hechos hubieren sido determinantes para el resultado de la votación.
  
  - Respecto a la casilla **570 básica** precisó que la pretensión del PT era que se decretara la nulidad de la elección recibida en ella, porque Salomón Guzmán Cano, había fungido como presidente de la MDC cuando se encontraba impedido para ello al ostentar un cargo directivo dentro del PRD a nivel municipal, además de ser hermano de la candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento -postulada por el partido mencionado-.
- El Tribunal Local señaló que mediante informe de 14 (catorce) de julio rendido por el presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Guerrero, indicó que el citado ciudadano era *“dirigente de la Dirección Municipal del PRD en el municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, como*



*presidente por así haberse desempeñado en este proceso electoral”.*

Aunado a ello, refirió que del encarte del INE, se desprendía que dicho ciudadano había sido insaculado como funcionario de casilla, en el cargo de presidente de la MDC de la sección 570 básica y que del acta de la jornada electoral constaba que había ejercido ese cargo sin que se indicara que hubiese habido algún incidente.

En ese tenor, manifestó que la autoridad administrativa electoral había remitido copia certificada de un escrito de protesta con el logotipo del PT, en que en el apartado *“otra u otras (especifique)”*, decía: *“retención de actas de escrutinio final las 22:48 del día 06 de junio 2021.*

De igual manera, sostuvo que no había otro escrito de protesta o incidente de representantes de los otros partidos políticos que participaron en la elección del Ayuntamiento.

Tomando en cuenta lo anterior, el Tribunal Local concluyó que dicha persona fungió como presidente de la MDC y estuvo presente permanentemente durante su funcionamiento.

El Tribunal Local señaló que, de acuerdo a las constancias, no se apreciaba el reporte de algún incidente del que se pudiera desprender que el referido ciudadano, había actuado fuera o en contra de las funciones que la ley le confería como presidente de MDC, y que ningún otro partido realizó manifestación alguna.

Aunado a ello, sostuvo que, de acuerdo con los resultados de la votación en la citada casilla, MORENA había obtenido la mayoría de votos, al lograr ciento 166 (sesenta y seis) votos; en 2° (segundo) lugar quedó el PRD con 89 (ochenta y nueve) y en 3° (tercero) el PT con 17 (diecisiete).

Así, consideró que no existían elementos que evidenciaran un actuar indebido del ciudadano como presidente de la MDC 570 básica, durante la jornada electoral, y menos aún que denotara algún vínculo entre él y MORENA, que había obtenido el triunfo en la citada casilla.

En ese sentido, argumentó que las documentales -valoradas en forma conjunta-, le permitían arribar a la conclusión de que la presencia de dicho ciudadano no había generado presión sobre el electorado de la casilla 570 básica, lo que quedaba de manifiesto a partir de los elementos siguientes: i) la ausencia de incidencias relacionadas con su actuación, y ii) el comportamiento electoral que se inclinó por una opción distinta (MORENA) a aquella vinculado al referido ciudadano -Salomón Guzmán Cano (PRD)-.

Aunado a ello, mencionó que los anteriores elementos eran suficientes para desvanecer la presunción consistente en que el cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía había generado presión sobre el electorado, pues en el caso existían circunstancias excepcionales que ponían en evidencia que, en la especie, la presencia del citado ciudadano, al desempeñarse como presidente de la MDC 570 básica, no fue un factor que hubiera influido en el comportamiento electoral.

En ese sentido, el Tribunal Local manifestó que al ser la nulidad de la elección la máxima sanción prevista en el sistema electoral, las irregularidades que la generen invariablemente tenían que ser graves y determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla o para la elección, como se establece en la causal de nulidad prevista en el artículo 63 fracciones V y IX, de la Ley de Medios Local, que señala en forma expresa el elemento



de determinancia; por lo que debían existir elementos que además de acreditar la irregularidad, evidenciaran que esta había sido determinante para el resultado de la votación.

Así, el Tribunal Local consideró que la irregularidad consistente en que el dirigente de la dirección municipal del PRD hubiera integrado la MDC 570 básica, no era grave ni determinante para el resultado de la votación, puesto que el triunfo lo obtuvo el candidato de otro partido político con quien dicho dirigente no guardaba algún vínculo.

- En relación a la casilla **572 básica**, el PT indicaba que debía decretarse la nulidad de la elección recibida en ella porque Benjamín Flores García, había estado presente en dicha casilla el día de la votación con lo que ejerció presión sobre electorado, al ser candidato de MORENA a primer regidor propietario para integrar el Ayuntamiento.

Señaló que también estuvo presente Antonio García Benito, y también ejerció presión sobre el electorado puesto que era tesorero municipal del Ayuntamiento -también postulado por MORENA-.

Al respecto, el Tribunal Local consideró que el Ayuntamiento envió copia certificada del nombramiento de tesorero municipal de Antonio García Benito y el acta de la jornada electoral, en donde se había marcado que en dicha casilla hubo incidentes.

El Tribunal Responsable argumentó que la autoridad administrativa electoral local -mediante oficios: 0864/2021 y 0878/2021- le informó haber remitido todos los escritos de protesta y de incidentes respecto a las MDC motivo de impugnación en el juicio de inconformidad.

Aunado a ello, sostuvo que de acuerdo a la lista nominal de dicha casilla -que estaba en el expediente y había sido remitida mediante oficio INE/JLE/VS/0371/2021-, se advertía que ambos ciudadanos debían votar en la sección 572 básica, y que en el recuadro de ambas personas aparecía la leyenda “VOTÓ 2021”, lo que justificaba su presencia en dicha casilla el día de la jornada electoral.

Efectuado lo anterior, analizó las pruebas del PT consistentes en fotografías y videos, y las técnicas y documentales (lista nominal electoral y acta de jornada -ambas de la casilla 572 básica- escritos de incidentes y de protesta), y concluyó que no se acreditaba la presión sobre el electorado ni que la votación hubiera sido recibida por personas diferentes a las autorizadas durante la jornada electoral como sostenía el PT.

Aunado a ello, el Tribunal Local sostuvo que aún y cuando se analizaran en conjunto, solo se desprendían indicios, más no comprobaban que dichos ciudadanos hubieran permanecido en la casilla durante toda la jornada electoral teniendo como efecto la presión sobre el electorado que alegaba el PT, sino que lo único que se acreditaba, era que ambos votaron ahí -atendiendo a la leyenda que aparecía en el recuadro correspondiente del listado nominal- por lo que -aunque fueran un funcionario de gobierno y candidatos postulados en la elección- su presencia no vulneró la norma electoral, y no debía decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla 572 básica.

- Finalmente, por lo que corresponde a la casilla **569 básica**, el PT argumentó que se debía decretar la nulidad de la votación recibida en ella porque quien fungió como primer escrutador,





estaba impedido a participar como tal por ser el padre de la candidata propietaria a la segunda regiduría de MORENA, lo que estimaba contrario al artículo 63-IX de la Ley de Medios Local.

El Tribunal Local consideró que en el expediente estaba acreditado que dicha persona había sido insaculada como primer escrutador -de acuerdo al encarte del INE-.

Aunado a ello, el Tribunal Responsable sostuvo que, en el acta de la jornada se hizo constar que Fidel García Cano, fungió como primer secretario de dicha sección por el corrimiento que se realizó de conformidad con el artículo 320 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

De igual manera, consideró que del acta de jornada, no se desprendía la existencia de escritos de incidentes o de protesta, y la autoridad responsable en aquella instancia informó que no se habían encontrado dentro de los archivos del Consejo Distrital, escritos de incidentes o de protesta de la sección 569 básica.

Considerando lo anterior, el Tribunal Local concluyó que dicha persona había fungido como primer secretario de la MDC, y estuvo presente permanentemente durante el funcionamiento de la casilla.

Además, de acuerdo con las constancias, sostuvo que no se apreciaba el reporte de algún incidente del que se desprendiera que el sujeto denunciado, hubiera actuado fuera o contra las funciones que la ley le confería como primer secretario de mesa directiva de casilla, ni se advertía de qué forma hubo presión sobre el electorado.

En ese sentido, consideró que de acuerdo con los resultados de la votación de la casilla 569 básica, MORENA obtuvo la mayoría de los votos, al lograr 169 (ciento sesenta y nueve); el 2° (segundo) lugar lo obtuvo el PRD con 80 (ochenta) y el 3° (tercero) el PT con 24 (veinticuatro), resultados que no fueron modificados quedando intocados los demás resultados al haberse efectuado el recuento por el Consejo Distrital.

Así, el Tribunal Local concluyó que no existían elementos que evidenciaran un actuar indebido de Fidel García Cano como primer secretario de la MDC 569 básica durante la jornada electoral, que denotaran algún vínculo entre él y MORENA -que obtuvo el triunfo en la casilla- y si bien el PT afirmaba que tenía parentesco con la candidata propietaria a la segunda regiduría postulada por MORENA, dicho hecho no era un impedimento para que hubiera participado como primer secretario.

De lo hasta aquí expuesto, contrario a lo manifestado por la parte actora, el Tribunal Local fue exhaustivo al atender los planteamientos que le fueron expuestos en la demanda primigenia pues primero expuso el marco normativo de la controversia a resolver por lo que respecta a las 3 (tres) casillas en donde se le solicitaba decretar la nulidad de la votación, y después estudió los argumentos respecto de cada una.

En ese análisis consideró y valoró el material probatorio existente - detallando cada prueba- y fue mencionando los fundamentos que estimó aplicables, así como las razones y consideraciones en que basaba sus argumentos para determinar que la parte actora no tenía



razón, porque no estaban acreditados los elementos para decretar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

Al respecto, el Tribunal Local no se limitó a valorar las documentales allegadas al expediente, sino también los videos y fotografías -que calificó como técnicas- y sostuvo que su grado de valor era indiciario, y debían perfeccionarse con otras pruebas para lograr su fin.

Así, contrario a lo sostenido por la parte actora, la resolución controvertida se ajustó al principio de exhaustividad, y sí se valoraron las pruebas presentadas con la demanda, y las obtenidos de los requerimientos formulados por el Tribunal Local.

En ese sentido, el partido actor se limita a argumentar que el Tribunal Responsable no fue exhaustiva y no valoró las pruebas, sin exponer qué elementos no fueron estudiados, o cuáles pruebas no fueron valoradas, debieron haber sido calificadas distinto, o no fueron valoradas correctamente.

Por lo anterior y considerando que el Juicio de Revisión es de estricto derecho -como se dijo-, esta Sala Regional está impedida para suplir las deficiencias en estos agravios del PT por lo que son **infundados**.

**d. ¿Debió decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas 570 básica, 572 básica y 569 básica?**

Los agravios en que el PT sostiene que se debió decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas porque:

- (1) la MDC 570 básica estuvo integrada con el dirigente municipal del PRD;

- (2) en la casilla 572 básica, 2 (dos) ciudadanos -el candidato a primer regidor del Ayuntamiento, y el tesorero municipal del mismo-, estuvieron presentes en la jornada electoral; y
- (3) en la casilla 569 básica fungió como primer escrutador el padre de la candidata propietaria a la segunda regiduría del Ayuntamiento, quien por esa circunstancia estaba impedido para ejercer tal cargo según el PT.

#### **d.1. Casillas 569 y 572 básicas**

En primer término, se analizarán los alegatos encaminados a controvertir las casillas 569 básica y 572 básica.

En el caso, como sostuvo la responsable, la causal de nulidad prevista en el artículo 63-IX de la Ley de Medios Local, prevé en **forma expresa** el elemento de determinancia como uno de los que la conforman; por lo que deben existir elementos que además de demostrar la irregularidad -presión-, acrediten que fue determinante para el resultado de la votación.

Así, las irregularidades citadas, en el contexto que se analizan, no son graves ni fueron determinantes para el resultado de la votación.

En efecto, respecto de la casilla **569 básica**, no existe supuesto normativo que establezca que una persona no pueda participar como funcionario de casilla por ser padre de la candidata propietaria a la segunda regiduría del Ayuntamiento, además, de que debe tomarse en cuenta que dicha persona fue designada y capacitada por el INE, y su nombre apareció en el encarte.



Además, el PT no explica cómo tal cuestión implicó presión sobre el electorado, lo que no se desprende del expediente pues no hay constancia de que hubiera ocasionado algún tipo de anomalía en la casilla, siendo que tampoco hay hojas de incidentes al respecto.

Similar cuestión acontece con la casilla **572 básica**, ya que el hecho de que 2 (dos) personas hubieran asistido a votar a la misma, una con el cargo tesorero municipal y la otra como candidato de MORENA para integrar el Ayuntamiento, no genera en automático -como pretende el PT- la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime que no está acreditado que dichas personas hubieran ejercido presión sobre el electorado, hubieran realizado actos de proselitismo en el centro de votación o hubieran generado algún tipo de anomalía en el mismo.

Además, como sostuvo el Tribunal Local, no se cumplían los requisitos para decretar la nulidad de votación recibida en esa casilla, y ponderó la salvaguarda de dicha votación derivado de que no habían existido anomalías determinantes para decretar la nulidad de la elección.

En ese sentido, resulta dable mencionar que este órgano jurisdiccional ha sido consistente en considerar que el ejercicio del derecho de voto activo del electorado, no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores o que no trascendieron a sus resultados o a la validez de la elección, pues pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral puede dar lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio del derecho al voto y podría propiciar la comisión de todo tipo de faltas

a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Lo anterior, conforme al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino de que “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, plasmado en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**<sup>12</sup>.

Aunado a ello, de acuerdo con el artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución, la causa de nulidad de votación recibida en casilla relativa a ejercer presión sobre el electorado debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (pro persona), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos del electorado o quienes integran las mesas directiva de casilla han sido objeto de algún tipo de violencia o presión que sea determinante para el resultado de la votación.

No obstante ello, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, **se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano**, a pesar de que se **actualice alguna conducta irregular**, siempre que ésta no sea invalidante o ineficaz para anular

---

<sup>12</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



la votación, pues, de ese modo, se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En efecto, las autoridades electorales jurisdiccionales al ponderar las circunstancias que ocurren en el contexto de la nulidad de la votación recibida en las casillas o de una elección, deben tener presentes y proteger los valores constitucionales que alimentan el sistema electoral, tales como la libertad en la emisión del voto y la autenticidad de las elecciones.

La libertad para la emisión del voto está referida al ámbito interno de la voluntad de la persona electora, lo que quiere decir que la ciudadanía cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto, a favor de la opción que considere más idónea para ejercer la función de representante popular.

En este sentido, el propio sistema de nulidades en materia electoral, en general, se dirige a proteger el voto de la ciudadanía de factores que vulneren su libertad, de tal forma que se garantice la certeza respecto de la voluntad que el electorado busca expresar con la emisión del sufragio.

Por su parte, la autenticidad del voto implica que debe existir una correspondencia entre la voluntad del electorado y el resultado de la elección.

En el mismo sentido, el artículo 23 Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que las elecciones deben ser auténticas,

periódicas, y ejecutadas de manera tal que preserven la libertad en la expresión del electorado.

Al respecto, tanto la Declaración Universal como la Declaración Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos coinciden en que las elecciones deben poseer ciertas características específicas: deben ser auténticas (genuinas para la Declaración Americana), periódicas, universales y ejecutarse de manera tal que preserven la libertad en la expresión de voluntad de quien vota.

Resulta ilustrativo lo manifestado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>13</sup>, en el sentido de que *"la autenticidad que debe caracterizar a las elecciones, en los términos del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que exista una estructura legal e institucional que conduzca a que el resultado de las elecciones coincida con la voluntad de los electores. La legislación y las **instituciones electorales, por tanto, deben constituir una garantía del cumplimiento de la voluntad de los ciudadanos.**"*

De esta forma, la autenticidad de las elecciones supone *"que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección"* lo que implica *"la ausencia de interferencias que distorsionen la voluntad de los ciudadanos"*.

---

<sup>13</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 1/90. Casos 9768, 9780 y 9828 (México) 17 (diecisiete) de mayo de 1990 (mil novecientos noventa), párrafo 48; Informe Anual 1990-1991, Capítulo V, III, página 14; Informe de país: Panamá 1989 (mil novecientos ochenta y nueve), Capítulo VIII, punto 1; Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Haití, 1990 (mil novecientos noventa), Capítulo 1, párrafo 19.





#### d.2. Casilla 570 básica

Por otra parte, el agravio respecto a la nulidad de la votación recibida en la casilla 570 básica, es **infundado** por las siguientes consideraciones.

El PT considera que fue errónea la conclusión del Tribunal Responsable al sostener que el hecho que el dirigente municipal del PRD haya integrado la MDC, no era grave ni determinante para el resultado de la votación, pues el triunfo lo obtuvo el candidato de otro partido político -con quien dicho dirigente no tenía ningún vínculo-, argumento que resulta absurdo, y contraviene la norma electoral.

En primer término, resulta dable traer a cuenta que cuando el Tribunal local analizó la irregularidad planteada por el actor, consideró lo siguiente.

- Señaló que el presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el estado de Guerrero indicó que Salomón Guzmán Cano era *“dirigente de la Dirección Municipal del PRD en el municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, como presidente por así haberse desempeñado en este proceso electoral”*.
- Señaló que, del encarte expedido por el INE, se desprendía que el referido ciudadano, había sido insaculado como funcionario de MDC, en el cargo de presidente de la mesa directiva de la sección 570 Básica.
- Argumentó que en el acta de la jornada electoral constaba que dicha persona había fungido como presidente de dicha sección.
- Sostuvo que en el expediente no había algún escrito de protesta o de incidente.

- Que la citada persona fungió como presidente de la MDC y estuvo presente permanentemente en la casilla.
- Manifestó que, de acuerdo a las constancias referidas, no se apreciaba el reporte de algún incidente del que se pudiera desprender que hubiera actuado fuera o en contra de las funciones que la ley le confería como presidente de MDC.
- Refirió que, de acuerdo con los resultados de la votación en la citada casilla, MORENA había obtenido la mayoría de los votos, al lograr ciento 166 (sesenta y seis) votos; en 2° (segundo) lugar quedó el PRD con 89 (ochenta y nueve) y en 3° (tercero) el PT con 17 (diecisiete).
- Consideró que no existían elementos que evidenciaran un actuar indebido del ciudadano como presidente de la MDC 570 básica durante la jornada electoral, y menos aún que denotara algún vínculo entre él y MORENA.
- Argumentó que las documentales valoradas en forma conjunta, le permitían arribar a la conclusión de que la presencia de dicho ciudadano no había generado presión sobre el electorado de la casilla 570 básica, lo que quedaba de manifiesto a partir de los elementos siguientes:
  - 1) la ausencia de incidencias relacionadas con su actuación, y
  - 2) el comportamiento electoral que se inclinó por una opción distinta (MORENA).
- Mencionó que los anteriores elementos eran suficientes para desvanecer la presunción consistente en que el cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía había generado presión sobre el electorado.
- En ese sentido, manifestó que al ser la nulidad de la elección la máxima sanción prevista en el sistema electoral, debían existir



elementos que además de demostrar la irregularidad, en ese caso presión sobre el electorado acreditaran que ese vicio o irregularidad había sido determinante para el resultado de la votación.

En consideración de esta Sala Regional, lo resuelto por el Tribunal local fue conforme a derecho. Se explica.

En su demanda ante el Tribunal Local, el PT indicó que la votación recibida en dicha casilla debía declararse nula porque se actualizaban las causales establecidas en las fracciones V y IX del artículo 63 de la Ley de Medios Local, a saber:

ARTÍCULO 63. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones;

[...]

IX. Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

[...]

En la sentencia impugnada, el Tribunal Local estudió los hechos denunciados -la participación del dirigente municipal del PRD como presidente de la MDC 570 básica- con la finalidad de determinar si se había ejercido presión en el electorado o no, y concluyó que al no darse la determinancia -pues el PRD no había ganado en esa casilla- no se actualizaba este elemento.

Esta Sala Regional considera que fue correcto lo razonado por el Tribunal Local en este aspecto y, contrario a lo que señala la parte

actora, **esta irregularidad no actualiza la determinancia como elemento** para declarar la nulidad de la votación.

En el caso, es un hecho no controvertido que el presidente de la MDC forma parte de Comité Directivo Municipal del PRD en el municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.

Ahora bien, previo al estudio del argumento de la parte actora se estima importante destacar que, en las bases constitucionales sobre el sistema de medios de impugnación en materia electoral, concretamente en el artículo 41, Base VI, se desprende la existencia de los elementos de: i. la existencia de una irregularidad grave, y ii. Que sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral desde hace décadas, se ha establecido que, la declaración de nulidad de los votos recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación, esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita.

Esto se establece en la jurisprudencia 13/2000, de rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE**



(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)<sup>14</sup> la cual señala que todas las causas de la nulidad deben ser determinantes aunque no lo establezca expresamente el supuesto normativo, sin embargo, existe una diferencia en la carga de la prueba cuando este elemento es parte de la hipótesis o no:

“...Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, **cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar**, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, **que ese vicio o irregularidad es determinante** para el resultado de la votación. En cambio, **cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación**. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.”

Así, es evidente que existe una diferencia fundamental en el estudio de la determinancia al analizar la causal V y la IX invocadas por el PT ante el Tribunal Local sobre la base de un mismo hecho. Si se actualizara la hipótesis regulada en la fracción V, la determinancia debía presumirse *iuris tantum* (admitiendo prueba en contra), mientras que, para que se actualizara la hipótesis establecida en la fracción IX, el PT -como parte actora- debía acreditar o argumentar la determinancia de tal infracción.

Ahora bien, este Tribunal Electoral ha establecido como criterio que para establecer la entidad de la trascendencia que una irregularidad tiene o puede tener sobre los resultados de una votación, es posible analizar dos aspectos:

- Cuantitativo

---

<sup>14</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22

- Cualitativo<sup>15</sup>

El análisis del **aspecto cuantitativo** es preferente en aquellos casos **en donde la naturaleza de la anomalía o violación permita conocer el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular** con motivo de la violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la casilla o de la elección, **teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar.**

Asimismo, si bien, en diversos casos existen algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios<sup>16</sup>.

Esos otros criterios bajo los cuales se han analizado causas de nulidad tienen como objetivo delimitar si se han conculcado o no de manera significativa, por las y los funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

---

<sup>15</sup> Al respecto, se puede ver la tesis XXXI/2004, de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**. Publicada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 39/2002, de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 45.



Asimismo, la jurisprudencia citada menciona que, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por una persona servidora pública con el objeto de **favorecer al partido político o candidatura que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedora en una específica casilla.**

En el caso, el PT considera que fue errónea la conclusión del Tribunal Responsable al sostener que el hecho que el dirigente municipal del PRD haya integrado la MDC, no era grave ni determinante para el resultado de la votación, pues el triunfo lo obtuvo el candidato de otro partido político -con quien dicho dirigente no tenía ningún vínculo-, argumento que -a decir del partido actor- resulta absurdo, y contraviene la norma electoral.

A juicio de este órgano jurisdiccional la conclusión del Tribunal responsable es conforme a derecho al considerar que no está acreditado que la supuesta irregularidad **hubiera trascendido al resultado de la votación** porque el partido dirigido por el funcionario de la MDC **no resultó triunfador de la elección, por el contrario, ocupó el 3° (tercer) lugar en la contienda.**

En efecto, se estima que el Tribunal Responsable valoró de forma correcta los hechos denunciados y atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia 39/2002, previamente citada, concluyó que la irregularidad no podría considerarse trascendente pues no advirtió que se hubiera generado un beneficio al partido del cual derivó.

Ello, a partir de que la persona que fungió como presidente en la MDC controvertida ostentaba un cargo en el PRD y que dicho partido **no fue quien resultó vencedor en la elección.**

Es decir, el Tribunal Local estimó que la presión que dicho funcionario pudo ejercer o representar sobre el electorado al formar parte del Comité Directivo Municipal del PRD, no se tradujo en un resultado favorable a ese partido político, conclusión que esta Sala Regional considera acertada.

De esta forma, si bien, el PT considera que el hecho de que la anterior persona integrara la MDC implicó una irregularidad, no aporta mayores argumentos, elementos de prueba o indicios encaminados a acreditar cómo es que ello pudo haber sido de tal gravedad para dar lugar a anular la votación de dicha casilla, porque trascendió de forma determinante a los resultados.

Lo anterior, resulta relevante, toda vez que la fracción IX del artículo 63 de la Ley Electoral Local, prevé en forma expresa el elemento de determinancia; por lo que conforme a la Jurisprudencia 13/2000 de este Tribunal Electoral, deben existir elementos que, además, de demostrar la irregularidad -presión- acrediten que este vicio o irregularidad fue determinante para el resultado de la votación<sup>17</sup>.

Así, es claro que **el PRD**, partido que, en su caso, podría haber sido favorecido por la supuesta irregularidad, **no resultó triunfador ni a**

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 13/2000, bajo el rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**





**nivel casilla ni en el cómputo final de la votación**, por lo que no se advierte que hubiera **generado un impacto en los resultados de la elección**.

Por tanto, contrario a lo que argumenta el partido actor, no está acreditado que la presencia de la persona que ostenta un cargo en el PRD pudiera traducirse en una irregularidad de la trascendencia suficiente para llevar a la nulidad de la elección; dado que, en su caso, no probó que la supuesta irregularidad tuvo impacto sobre los partidos que obtuvieron el mayor número de votos; ni existió coalición entre dichos partidos y el PRD (en relación con ninguna elección).

Ello, atiende el criterio contenido en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**<sup>18</sup>, la cual precisa que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, acorde al principio *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, el cual debe cubrir dos aspectos.

- La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, **solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación**, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o

---

<sup>18</sup> Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

- La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal.

Lo anterior, como se razona en dicha jurisprudencia, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceras personas, en este caso, el ejercicio **del derecho de voto activo de la mayoría del electorado que expresó válidamente su voto**, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente **son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.**

Al respecto, este Tribunal Electoral, a través de la actividad jurisprudencial y sentencias, ha reconocido que el propio sistema de nulidades en materia electoral, en general, se dirige claramente a **proteger el voto de la ciudadanía de factores que vulneren su libertad**, de tal forma que se garantice la certeza respecto de la voluntad que el electorado buscaba expresar con la emisión del voto.

Por su parte, la autenticidad del voto implica que debe existir una correspondencia entre la voluntad del electorado y el resultado de la votación.

En el mismo sentido, el artículo 23 Convención Americana de Derechos Humanos, señala que las elecciones deben ser auténticas, periódicas, y ejecutadas de manera tal que preserven la libertad en la expresión de las personas votantes.



Al respecto, tanto la Declaración Universal como la Declaración Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos coinciden en que las elecciones deben poseer ciertas características específicas: **deben ser auténticas (genuinas para la Declaración Americana), periódicas, universales y ejecutarse de manera tal que preserven la libertad en la expresión de voluntad de las personas electoras.**

En la especie, de los elementos ya referidos se aprecia que la libertad en la emisión del voto **quedó salvaguardada a pesar de la permanencia de una persona que forma parte del Comité Directivo Municipal del PRD durante toda la jornada electoral**, pues no se advierte, ni por vía de algún escrito de incidentes o mediante la trascendencia de los resultados electorales **un impacto perjudicial en favor del partido a quien pudo beneficiar tal irregularidad.**

De esta forma, la labor de este tribunal consiste en **proteger la autenticidad en la emisión del voto que** debe prevalecer sobre una irregularidad que **no trascendió a los resultados de la votación de esa casilla.**

Conforme a ello, no es posible asumir la posición del PT, respecto a que la sola irregularidad se debe considerar una transgresión que trasciende a los resultados electorales.

Por el contrario, dicho razonamiento tendría el efecto perjudicial de incentivar que los actores políticos realicen conductas perniciosas con

la intención de provocar la nulidad de la votación recibida en las casillas o en una elección, si los resultados no les favorecen, en perjuicio de quien obtuvo el triunfo en forma válida y de la voluntad ciudadana.

De esta forma, **en cada caso deben ponderarse los elementos existentes en el expediente para definir si las irregularidades que se acreditan pueden traducirse en una afectación** tal que deba generar la anulación de votación recibida en casillas, en las que se prevea anticipadamente cierta tendencia adversa a los intereses de quien invoca la nulidad.

Es importante destacar que la Sala Superior sostuvo el mismo criterio al analizar el elemento de determinancia en la causal de nulidad relativa a la presión al electorado, en el recurso de reconsideración con clave **SUP-REC-1073/2018**; en el cual, resolvió que la presencia como funcionaria de casilla de una persona servidora pública de alto mando no fue determinante, dado que en la casilla y en el cómputo total de la votación de la elección, **se observó que el partido al cual pudo beneficiar la irregularidad** (vinculado al gobierno en turno y que buscaba la reelección) **no obtuvo el triunfo de la elección**.

En conclusión, en el presente caso, si en la casilla cuya nulidad se solicita se actualizó la irregularidad consistente en que una persona vinculada al PRD fue funcionaria, y dicho partido no obtuvo el triunfo no solo en la casilla, sino en la citada elección, es evidente que no se actualiza la nulidad solicitada.



Po lo anteriormente expuesto, y al haber resultado **infundados** los agravios expuestos por la parte actora lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO. Confirmar** la resolución controvertida.

**Notificar** por **correo electrónico** al actor, a la parte tercera interesada y Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devolver** los documentos correspondientes y, en su oportunidad, **archivar** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral